



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000141-00  
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES -  
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 231 del C.P.A.C.A y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada, y demás partes dentro del proceso, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad accionada; de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

- La medida cautelar solicitada con la demanda visible a folios 60 al 62 del Archivo PDF del escrito de la demanda en el expediente, deberá presentarse en Archivo

---

<sup>1</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

PDF separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA y se precise claramente en el escrito cautelar, a la entidad demandada y los actos administrativos cuya suspensión se pretende.

- Se especifique claramente las pretensiones, donde se precisen los actos administrativos que se demandan.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,



**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. María Hilda Castellanos Ardila identificada con la C.C. No. 51.816.894 y T.P. No. 141.501 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

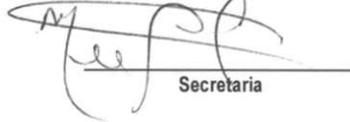
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000143-00  
DEMANDANTE: SEINCO CONSTRUCTORES S.A.S  
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

La sociedad SEINCO CONSTRUCTORES S.A.S por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó el día 02 de julio de 2020 ante el correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, dos demandas que correspondieron a los radicados **110013337044202000143-00** y **110013337044202000146-00** respectivamente, sin embargo se observa que son la misma demanda, con igualdad de pretensiones y hechos, pero se hace la salvedad que la demanda radicada No. **110013337044202000143-00** no tiene la totalidad de anexos y pruebas, como si se observa que se allegaron con la demanda radicada **110013337044202000146-00**, por lo que se estudiará en lo concerniente a la admisión respecto a la demanda más completa, la cual es la que se radicó con No. **110013337044202000146-00**.

En ese orden, se solicita a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, anular la radicación No. **110013337044202000143-00** por haberse radicado dos veces la misma demanda de manera electrónica, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.



En consecuencia, éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, anular la radicación No. **110013337044202000143-00** por haberse radicado dos veces la misma demanda de manera electrónica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

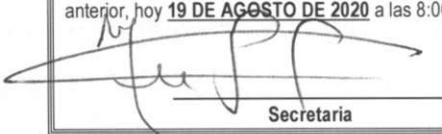
**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000146-00  
DEMANDANTE: SEINCO CONSTRUCTORES S.A.S  
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

La sociedad SEINCO CONSTRUCTORES S.A.S por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la **Resolución No. RDO -2019-00013 del 14 de enero de 2019**, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud; la **Resolución No. RDC -2020-00094 del 23 de enero de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO – 2019-00013 del 14 de enero de 2019.

Una vez verificado los actos administrativos demandados se encuentra que en ellos se fija \$263.931.130 por omisión en la afiliación y mora, \$53.568.800 por sanción por no declarar y \$126.195.287 por sanción por inexactitud y en el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, se encuentra que la apoderada la estimó en \$3.286.394.732, correspondiente a la suma a todos los ítem incluyendo indemnización de perjuicios.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado, la suma excede los cien (100) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

**“ARTÍCULO 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

**“ARTÍCULO 157.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”* (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. RDO -2019-00013 del 14 de enero de 2019, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud; la Resolución No. RDC -2020-00094 del 23 de enero de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO – 2019-00013 del 14 de enero de 2019.

Conforme a los lineamientos normativos se tiene que en asuntos de carácter tributario, como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y el monto de sanciones, lo cual para el caso concreto corresponde al monto total determinado por la UGPP que hace referencia al

concepto de aportes al Sistema Seguridad Social Integral –SSSI por los periodos de enero a diciembre de 2013, esto es, \$263.931.130; la suma de la sanción por la conducta de omisión por valor de \$53.568.800 y la suma de la sanción por inexactitud por valor de \$126.195.287; lo cual deviene en la falta de competencia para tramitar el proceso.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de los actos atacados se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social, así como a la imposición de sanción por omisión e inexactitud, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, por lo que, el conocimiento del presente proceso, conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, éste Juzgado



<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 15 de julio 2020, anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

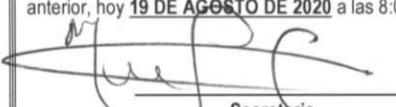
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE AGOSTO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000153-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada, y demás partes dentro del proceso, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad accionada y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmliebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmliebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el Banco Comercial AV Villas S.A por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Andrés Felipe Rivas Cardona identificado con la C.C. No. 1.020.722.615 y T.P. No. 255.603 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

Ⓐ

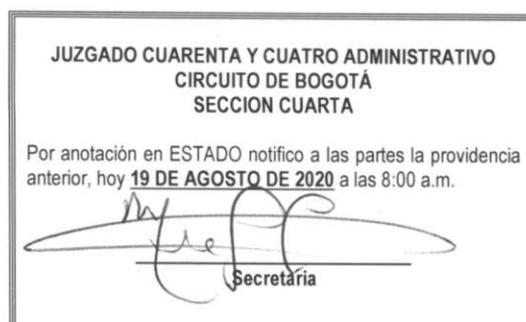
**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
Juez







www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000159-00  
DEMANDANTE: FACTORES Y MERCADEO S.A  
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada, y demás sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)



Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad Factores y Mercadeo S.A por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. José Manuel Padilla Salcedo identificado con la C.C. No. 7.462.073 y T.P. No. 94.859 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra

Ⓐ

en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

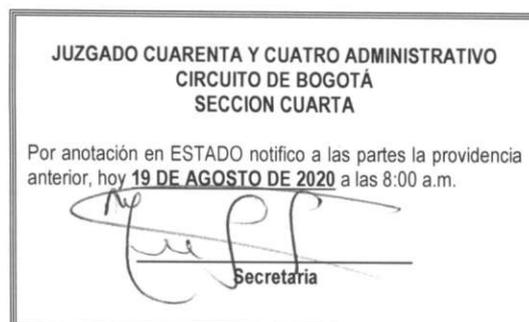
**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
Juez







www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000164-00  
DEMANDANTE: MAERSK COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada, y demás sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad Maersk Colombia S.A por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Silvia Paula González Anzola identificada con la C.C. No. 52.419.114 y T.P. No. 120.390 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra

(A)

en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000165-00  
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A -A  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-En el acápite de pretensiones no se describen por separado los actos administrativos respecto de los cuales pretende la nulidad, por lo que deberá expresar con precisión y claridad cuáles son los actos demandados conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 162 y considerando lo dispuesto en el artículo 163 CPACA respecto a la individualización de las pretensiones. Así como también su consecuente restablecimiento del derecho.

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)



- En el poder visible en el expediente, se advierte que no se relacionan los actos administrativos que corresponden a este asunto que fue objeto de escisión, por lo que deberá allegarse nuevo memorial donde estén claramente, determinados e identificados, los actos aquí demandados conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P por remisión del artículo 306 CPACA.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama

Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

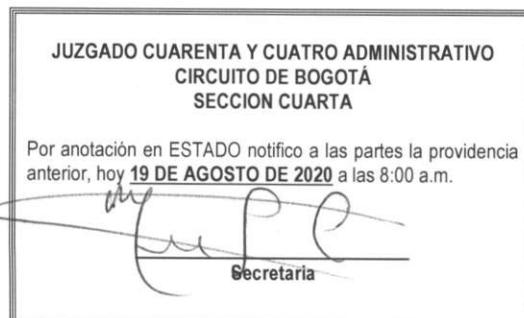
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Nueva EPS S.A por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
Juez







www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000166-00  
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 231 del C.P.A.C.A y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada, y demás partes dentro del proceso, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad accionada; de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)



- La medida cautelar solicitada con la demanda visible a folios 63 al 64 del Archivo PDF del escrito de la demanda en el expediente, deberá presentarse en Archivo PDF separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA y especificando los actos administrativos cuya suspensión se solicita.

- Se especifique claramente las pretensiones de la demanda, donde se precisen los actos administrativos que se demandan.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnl0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnl0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

Ⓐ En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. María Hilda Castellanos Ardila identificada con la C.C. No. 51.816.894 y T.P. No. 141.501 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

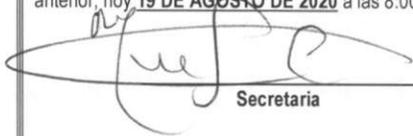
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000167-00  
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículos 231 del C.P.A.C.A y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada, y demás partes dentro del proceso, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad accionada; de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

- La medida cautelar solicitada con la demanda visible a folios 60 y 61 del Archivo PDF del escrito de la demanda en el expediente, deberá presentarse en Archivo PDF separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Ⓐ

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. María Hilda Castellanos Ardila identificada con la C.C. No. 51.816.894 y T.P. No. 141.501 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

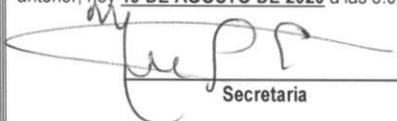
**SEXTO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria





JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000168-00  
DEMANDANTE: SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA  
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

La sociedad Servicios de Seguridad Industrial LTDA, actuando a través de apoderado, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2018-03739 de 9 de octubre de 2018**, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social y se sanciona por inexactitud.
- **Resolución No. RDC-2019-02316 de 01 de noviembre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.



2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* Cursiva y subrayado del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales. Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de fiscalización y determinación adelantado por la UGPP respecto de las obligaciones de la sociedad Servicios de Seguridad Industrial LTDA con el Sistema de Seguridad Social Integral, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO-2018-03739 de 9 de octubre de 2018, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social y se sanciona por inexactitud y la Resolución No. RDC-2019-02316 de 01 de noviembre de 2019, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio de la sociedad Servicios de Seguridad Industrial LTDA es el municipio de Pradera (Valle del Cauca) como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ (...)”

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-23-37-000-2018-00537-00

*Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoría que origina los actos administrativos que se discuten*

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

***La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.***

***En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.***

*Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (...)” (Negrilla del Despacho)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019<sup>2</sup>, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

“(…)”

*El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.*



<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

*El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.*

*Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora - de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.*

*Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.*

*Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.*

(...)"

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de fiscalización y determinación adelantado por la UGPP respecto de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral de la sociedad Servicios de Seguridad Industrial LTDA, quien para efectos legales tiene su domicilio en el municipio de Pradera (Valle del Cauca), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali<sup>3</sup> para lo de su competencia.

En consecuencia,



<sup>3</sup> Circuito Judicial correspondiente al municipio de Pradera de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

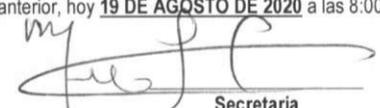
## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente por intermedio de la Secretaría de este Despacho a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali- Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE AGOSTO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000169-00  
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 231 del C.P.A.C.A y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada, y demás partes dentro del proceso, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad accionada; de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)



- La medida cautelar solicitada con la demanda visible a folios 59 y 60 del Archivo PDF del escrito de la demanda en el expediente, deberá presentarse en Archivo PDF separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA y determinando claramente los actos administrativos cuya suspensión se solicita.

- Se especifique claramente las pretensiones de la demanda, donde se precisen los actos administrativos que se demandan.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)



En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. María Hilda Castellanos Ardila identificada con la C.C. No. 51.816.894 y T.P. No. 141.501 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmqpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmqpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000173-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ADÁN SANTIAGO GUEVARA  
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Al tratarse de procesos de naturaleza tributaria, en los que se discute la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para efectos de determinar la competencia por el factor -territorial, debe tenerse en cuenta el domicilio del contribuyente. Así las cosas, se requiere al demandante para que allegue el Registro Único Tributario del demandante, para determinar su domicilio fiscal.
- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor José Adán Santiago Guevara por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Ⓐ

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Olga Constanza Ávila identificada con la C.C. No. 1.077.920.218 y T.P. No. 245.687 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

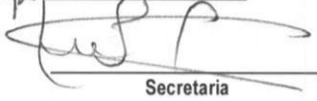
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000174-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada, y demás partes dentro del proceso, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad accionada; de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo De Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Andrés Rodríguez Gutiérrez identificado con la C.C. No. 79.695.534 y T.P. No. 193.758 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

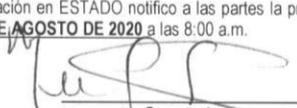
**QUINTO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000175-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)



adscriba a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZIOQrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZIOQrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Carlos Tadeo Giraldo Gómez identificado con la C.C. No. 10.267.042 y T.P. No. 52.073 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

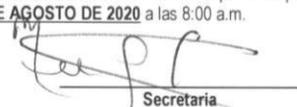
**SEXTO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000176-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166 del C.P.A.C.A y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- En las pruebas allegadas, no se puede apreciar claramente la Resolución RDP 003921 del 12 de febrero de 2020, mediante la cual resuelve un recurso de reposición, ni su respectiva constancia de notificación, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue copias visibles.

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)



- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de las partes procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

Ⓐ

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Germán León Castañeda identificado con la C.C. No. 10.173.129 y T.P. No. 134.235 del C.S. de la J., en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

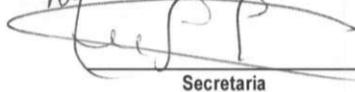
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000177-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- En atención a lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, como lo relaciona en la demanda.
- En el acápite de pretensiones se solicita la nulidad, entre otros, actos administrativos, de la Resolución RDP 028412 del 16 de julio de 2018, por medio

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)



de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 43991 del 23 de noviembre de 2017, y la Resolución RDP 010676 del 30 de abril de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 43991 del 23 de noviembre de 2017, razón por la cual, se deberá individualizar con toda precisión, los actos administrativos frente a las cuales solicita la nulidad, tanto el acto principal como los que resuelvan los recursos de la decisión inicial.

- En el evento de incluir un nuevo acto administrativo, deberá adecuarse el poder del expediente, en el que se identifique la totalidad de actos acusados conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma.

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y

actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Germán León Castañeda identificado con la C.C. No. 10.173.129 y T.P. No. 134.235 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de



Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000178-00  
**DEMANDANTE:** NICHOLAS KLING BURAGLIA  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

El señor Nicholas Kling Buraglia por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la **Resolución No. RDO -2018-04377 del 22 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación y pagos al Sistema de Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión y la **Resolución No. RDC -2019-02524 del 20 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO -2018-04377 del 22 de noviembre de 2018.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de "CUANTÍA", se encuentra que el apoderado la estimó en \$159.092.000, correspondiente a la suma descrita en la resolución cuestionada.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado, la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

Ⓐ

**“ARTÍCULO 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

**“ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**” (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. RDO -2018-04377 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación y pagos al Sistema de Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión y la Resolución No. RDC -2019-02524 del 20 de noviembre de 20219, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO -2018-04377 del 22 de noviembre de 2018.

Conforme a los lineamientos normativos se tiene que en asuntos de carácter tributario, como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y el monto de sanciones, lo cual para el caso concreto corresponde al monto total determinado por la UGPP y que la parte demandante objeta a través del presente medio de control, es decir, la suma de \$159.092.000 que hace referencia al valor liquidado oficialmente por concepto de aportes al Sistema Seguridad Social Integral –SSSI por los periodos de enero a noviembre de 2014, esto es, \$51.465.000 y la suma de la sanción por omisión por valor de \$107.627.000; conceptos que sumados exceden la cuantía atribuida a los

Juzgados Administrativos, lo cual deviene en la falta de competencia para tramitar el proceso.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de los actos atacados se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social, así como a la imposición de sanción por omisión e inexactitud, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, por lo que, el conocimiento del presente proceso, conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, éste Juzgado



<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 30 de julio 2020, anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000180-00  
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A  
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 y 84 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- El artículo 74 del Código General del Proceso, reza:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas**". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 84 del mismo código señala cuales son los documentos que deben anexarse a la demanda.

*"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija."* (Negrita fuera de texto)

De conformidad con los artículos arriba señalados, aplicables en este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., con la demanda deben aportarse los poderes debidamente conferidos para actuar, documento sin el cual no es posible iniciar la litis. Por lo anterior, en la presente demanda no se evidencia que se haya aportado el poder original que lo faculte para actuar en nombre de éste, situación que deja al profesional del derecho que la presentó, carente de facultad para fin pretendido.

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).



Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad Nova Mar Development S.A por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las

Ⓐ

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000181-00  
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE HERMANAS DEL ÁNGEL DE LA GUARDA  
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- En atención a lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue copia del **Resolución No. RDO-2019-00475 de fecha 19 de febrero de 2019** por medio de la cual se profirió sanción por no suministro de información requerida dentro del plazo establecido, junto con su respectiva constancia de notificación, toda vez que no se evidencia en las pruebas.

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de las partes procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

- Igualmente, se requiere al apoderado para que suministre las correspondientes direcciones electrónicas para efectos de surtir las notificaciones en este asunto.

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

Ⓐ

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada la Congregación de Hermanas del Ángel de la Guarda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Abel Arcadio Cupajita Rueda identificado con la C.C. No. 79.216.442 y T.P. No. 210.344 del C.S. de la J., en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

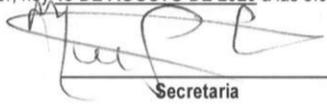
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000182-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO - PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL  
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

El Patrimonio Autónomo Público – PAP, Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad Das y su Fondo Rotatorio por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la **Resolución No. RDP 030274 de 27 de julio de 2017**, por la cual se le asignó el pago de un aporte patronal al demandante; **la Resolución No. RDP 000527 de 10 de enero de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 030274 de 27 de julio de 2017; y la **Resolución No. RDP 003510 de 10 de febrero de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 030274 de 27 de julio de 2017.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA”, se encuentra que el apoderado la estimó en \$131.963.678, correspondiente a la suma descrita en las resoluciones cuestionadas.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

Ⓐ

**“ARTÍCULO 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

**“ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**” (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. RDP 030274 de 27 de julio de 2017, por la cual se le asignó el pago de un aporte patronal al demandante; la Resolución No. RDP 000527 de 10 de enero de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 030274 de 27 de julio de 2017; y la Resolución No. RDP 003510 de 10 de febrero de 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 030274 de 27 de julio de 2017.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el pago de aporte patronal, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-



<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 30 de julio de 2020, anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía y se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

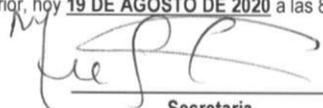
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>19 DE AGOSTO DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044202000183-00  
DEMANDANTE: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S  
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)



Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad Synthesia Technology S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Pedro Enrique Sarmiento Pérez identificado con la C.C. No. 3.117.548 y T.P. No. 45.320 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra

en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000184-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

adsrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

Asimismo, se requerirá a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Ⓐ

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. Patricia Gómez Forero identificada con la C.C. No. 52.213.682 y T.P. No. 114.497 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpn10jdQYmli\\_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpn10jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000186-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa

---

<sup>1</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrita fuera de texto)

adsrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a [pgiron@procuraduria.gov.co](mailto:pgiron@procuraduria.gov.co).

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Por último, se insta al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada el Patrimonio Autónomo Público - PAP Fidupervisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Ⓐ

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Germán León Castañeda identificado con la C.C. No. 10.173.129 y T.P. No. 134.235 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

**SEXTO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000187-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO - PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL  
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

El Patrimonio Autónomo Público – PAP, Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad Das y su Fondo Rotatorio por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la **Resolución No. RDP 030486 de 25 de julio de 2018**, por la cual se le asignó el pago de un aporte patronal al demandante; **la Resolución No. RDP 003601 de 10 de febrero de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 030486 de 25 de julio de 2018; y la **Resolución No. RDP 006646 de 11 de marzo de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 030486 de 25 de julio de 2018.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA”, se encuentra que el apoderado la estimó en \$141.028.441, correspondiente a la suma descrita en la resolución cuestionada.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

**“ARTÍCULO 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*



(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

**“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”** (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. RDP 030486 de 25 de julio de 2018, por la cual se le asignó el pago de un aporte patronal al demandante; la Resolución No. RDP 003601 de 10 de febrero de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 030486 de 25 de julio de 2018; y la Resolución No. RDP 006646 de 11 de marzo de 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 030486 de 25 de julio de 2018.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el pago de aporte patronal, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía y se



<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300.

remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

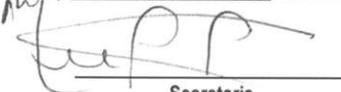
**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000188-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

---

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones:

“(…)

**1.** *Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 92762 del 24 de diciembre de 2018, 25829 del 3 de julio de 2019 y 51910 del 3 de octubre de 2019 expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC).*

**2.** *Que como consecuencia de la anterior declaración o de una similar se restablezca el derecho de la sociedad demandante, ordenándose el reembolso a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del valor debidamente indexado, de la sanción pagada el día 29 de octubre de 2019, y demás valores que haya tenido que cancelar a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de la expedición de los actos que se demandan.*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a

Ⓐ

*impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*(...)*

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre una sanción administrativa que se le impuso a la parte accionante por abstenerse de informar acerca del derecho a instaurar recursos legales, transgrediendo así lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia por la sanción administrativa que se le impuso al demandante por una agresión a lo señalado en el artículo 54 y numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y al ser un asunto que no corresponde a las demás secciones, su conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

Ⓐ

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

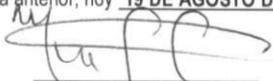
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarase la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE AGOSTO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria

